

110

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: CAROLINA DURAN ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00086-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo No. 114200-534 del 20 de agosto de 2013 a través del cual la Jefe Oficina de Defensa Jurídica del Departamento del Meta, desató negativamente lo pretendido por la señora CAROLINA DURAN ORTIZ el día 30 de julio de 2013, donde le solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas extralegales, primas de navidad, entre otros, por considerar que del 16 de febrero de 2009 al 30 de septiembre de 2011 existió una relación laboral.

Cabe señalar, que el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: *“...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, señala que el conocimiento de los procesos radica en los Juzgados Administrativos: “... de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la parte actora estableció la cuantía del proceso en \$8.596.512.00 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2014¹, el monto de la cuantía en el caso sub examine no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2014 se fijó en \$30.800.000.00, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Folio 101 del expediente.